



Código validación comunicación: a1e86

Código Dependencia: 1300

Número de expediente: 2024000530E Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Código de validación expediente: 4f7f0

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Asc

Ingeniería

SA

ESP

didier@ascingenieriasaesp.com

Calle 18 # 41 A -19 barrio el dorado edificio Piamonte local 101
Pasto, Narino

Asunto: Respuesta al radicado 3 2024 015909

En atención a la comunicación del asunto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía procede a dar respuesta en los siguientes términos, observando el orden de las preguntas por usted planteadas, no sin antes advertir que la respuesta emitida por este despacho, en la modalidad de consulta, no es vinculante ni produce efectos jurídicos. Por esta razón, esta oficina responderá cada una de sus peticiones dentro del marco legal vigente para el derecho de petición de consulta, en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14, así:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Alcance legal de la respuesta al derecho de petición de consulta consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, Artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015:

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

*“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.** Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto” (Negrita fuera de texto).*

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa: Su petición de consulta es resuelta sin que los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía sean de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCION, Y SIN QUE LOS MISMOS PROFIERAN EFECTOS JURIDICOS PARA SU CASO PARTICULAR.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ASUNTO OBJETO DE CONSULTA

En el artículo 367 de la Constitución se establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario. El régimen tarifario debe considerar los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, en adición al criterio de costos.



Bajo este supuesto, el artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994, delimita que por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se tomarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución” para que usuarios de estratos económicos altos y usuarios industriales y comerciales ayuden a usuarios de estratos bajos a pagar los servicios que cubran sus necesidades básicas.

En virtud de lo anterior, cabe señalar lo siguiente frente a la contribución de solidaridad:

1. **Obligación.** Esta contribución se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, modificatorio del párrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario. Allí se establece que la contribución es de carácter nacional y que los usuarios de inmuebles residenciales de estratos 5 y 6, y los usuarios comerciales e industriales, se encuentran obligados a su pago.
2. **Monto de la contribución.** De conformidad con el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, modificatorio del párrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario, el monto máximo de la contribución corresponde al 20% del costo de la prestación del servicio público domiciliario.
3. **Exclusiones del pago de la contribución.** Una primera exclusión al pago de la contribución es la establecida en el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2099 de 2021, relativa a las clínicas, hospitales, centros y puestos de salud y los centros asistenciales y educativos sin ánimo de lucro. Y una segunda exclusión es la establecida en el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, modificatorio del párrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario y en el artículo 1 del Decreto 2860 de 2013, relativa a los usuarios industriales de energía eléctrica que desarrollen como actividad económica principal la registrada en los códigos 011 a 360, 411 a 489 y 581 del Registro Único Tributario.



4. **Naturaleza de la contribución.** La Corte Constitucional en sentencia C-086 de 1998 determinó que esta contribución es una especie de tributo de pago obligatorio, cuyos elementos esenciales son los siguientes:

- a) Los usuarios de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6, se constituyen en los sujetos pasivos.
- b) Las empresas que prestan el servicio público son los agentes recaudadores.
- c) El hecho gravable lo determina el ser usuario de los servicios públicos que prestan las empresas correspondientes.
- d) La base gravable la constituye el valor del consumo que está obligado a sufragar el usuario.
- e) El monto del impuesto, si bien no está determinado directamente por la ley, si es determinable, pues se establece que no podrá ser mayor al 20% del valor del servicio prestado. Para el efecto, se delega en las comisiones de regulación correspondientes, la fijación dentro de este límite, del porcentaje que se debe cobrar.

En línea con lo anterior, el artículo 47 de la Ley 143 indica el mecanismo mediante el cual se establecen y gestionan los aportes de los usuarios residenciales de estratos altos y usuarios no residenciales para subsidiar el consumo de energía de los usuarios de menores ingresos así:

“En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6 de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excederán del 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos (...).”

Ahora bien, respecto del régimen de la Propiedad Horizontal, el cual se fijó por medio de la Ley 675 de 2001, determinó en su artículo 33, la naturaleza y características de las personas jurídicas que se originan en el momento de la constitución de la Propiedad Horizontal; prescribe la mencionada norma:

“Naturaleza y características. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o



conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro.

Jurisprudencia - Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-812 de 2009”

Con posterioridad a la ley 675 de 2001, y con el fin de reglamentar sus artículos 3, 19 y 32, se expidió el Decreto 1060 de 2009, hoy contenido en el artículo 2.1.5.1.1 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual definió de manera precisa los actos que deben ser considerados parte del objeto social de las propiedades horizontales, indicando que serán:

“(...) entiéndese que forman parte del objeto social de la propiedad horizontal, los actos y negocios jurídicos que se realicen sobre los bienes comunes por su representante legal, relacionados con la explotación económica de los mismos que permitan su correcta y eficaz administración, con el propósito de obtener contraprestaciones económicas que se destinen al pago de expensas comunes del edificio o conjunto y que además facilitan la existencia de la propiedad horizontal, su estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular”.

En igual sentido, el mismo artículo 2.1.5.1.1, de manera expresa estableció los actos y negocios que deben entenderse como propios del objeto social de una propiedad horizontal en relación con la explotación económica de los bienes comunes, siempre que tales se den bajo el cumplimiento de las condiciones allí dadas, a saber:

1. Que los actos y/o negocios se realicen por parte del representante legal.



2. Que el propósito de dichos actos y/o negocios sea el obtener contraprestaciones económicas destinadas al pago de expensas comunes.
3. Que dichas contraprestaciones económicas además faciliten la existencia de la propiedad horizontal, su estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular

Es necesario entonces tener en cuenta que el artículo 33 del Régimen de Propiedad Horizontal, Ley 675 de 2001, establece que la persona jurídica resultante de la constitución de la propiedad horizontal tiene la calidad de no contribuyente, lo que ha de entenderse en los términos de los numerales 1 y 2 anteriores.

Por su parte, para el año 2012 la Ley 1607 mediante la cual se realizó una reforma al Estatuto Tributario, estableció en su artículo 186:

“Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, perderán la calidad de no contribuyentes de los impuestos nacionales otorgada mediante el artículo 33 de la Ley 675 de 2001”.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1819 de 2016 se realizó una reforma tributaria estructural, la cual derogó mediante el artículo 376 el mencionado artículo 186 de la Ley 1607 de 2012, sin embargo, adicionalmente estableció en su artículo 143 lo siguiente:

“Adiciónese un nuevo artículo 19-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-5. Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.



Parágrafo. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial”.

II. DEL CASO OBJETO DE CONSULTA

- El centro comercial UNICENTRO PASTO PROPIEDAD HORIZONTAL, es una frontera comercial representada ante el mercado de energía mayorista por ASC INGENIERIA SA ESP, bajo el código interno ASCNA2104. Dicha frontera está clasificada dentro de los usuarios de ASC INGENIERIA SA ESP, como áreas o zonas comunes.
- Mediante oficio CCUO-259-2023, el usuario realizó a ASC INGENIERIA SA ESP, solicitud de exención y devolución de la contribución especial sobre el consumo de energía, esto, procediendo a la devolución de los pagos realizados por los periodos transcurridos desde enero del año 2016, argumentando entre otros aspectos, la aplicación del artículo 33 de la ley 675 de 2001 y los cambios normativos derivados de la reforma tributaria – ley 1819 de 2016.
- ASC INGENIERIA SA ESP, el pasado 18 de julio de 2023, procedió a dar contestación al respecto, indicando que se considera que está exento de pagar la contribución de solidaridad del edificio conjunto respecto de la energía que se consume dentro de las zonas comunes cuando se reúnan los siguientes supuestos: a) de los actos jurídicos que se celebre sobre los bienes comunes con fines de explotación económica se han realizado directamente por el representante legal de la propiedad horizontal, b) Que el propósito de dichos actos o negocios sea obtener contraprestaciones económicas, y que, además c) dichas contraprestaciones faciliten la existencia de la propiedad horizontal, su estabilidad funcionamiento, conservación, seguridad, uso goce o explotación de los bienes de dominio particular
- Así mismo ASC INGENIERIA SA ESP indicó al usuario que, para acceder a la aplicación de la exención por concepto de contribución de solidaridad, se debía demostrar que se reunían los requisitos para que nuestra comercializadora procediera, en caso de cumplimiento, a realizar la



exención con posterioridad a la solicitud y manifestando que conforme a la ley no era posible retrotraer dicho alcance y que por tal motivo no era procedente la devolución de valores solicitada.

- Posterior a esto, el centro comercial envió certificación para exención de contribución de copropiedad ley 675 de 2001, con la cual se certifica que “ la copropiedad es una entidad sin ánimo de lucro, que esta a su vez no posee actividades comerciales que beneficien económicamente a terceros, sino que todos los actos jurídicos realizados por el (la) representante legal del centro comercial Unicentro Pasto se utilizan en beneficio de la copropiedad, buscando su correcto y eficaz funcionamiento.
- Sin embargo, ASC INGENIERIA SA ESP procedió a verificar mediante inspección si en efecto, las zonas comunes carecen de actividad comercial como lo establecen los requisitos para acceder a dicha exención, encontrando que en las zonas comunes del centro comercial se efectúan actividades de índole comercial, por lo cual teniendo en cuenta el artículo 33 de Ley 675 del 2001, que establece que la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos de carácter nacional, siempre y cuando las zonas o áreas comunes no se destinen para la explotación comercial o industrial.
- Dicho lo anterior, ASC INGENIERIA SA ESP no consideró procedente acceder a la solicitud hecha por el usuario y por ende, el usuario continua siendo objeto pasivo del mencionado impuesto.

Dicho lo anterior, ASC INGENIERIA SA ESP, solicita al MME lo siguiente:

“Solicitar comedidamente al Fondo De Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI, al Ministerio de Minas y Energía o a la dependencia que tenga la competencia, se sirva emitir concepto al respecto que responda a las solicitudes realizadas por el usuario. Sic”.

En consideración con lo anterior esta Cartera Ministerial se permite indicar que, el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994 consagró de manera taxativa, que



estaban exentos del pago de la contribución por solidaridad los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales siempre que sean sin ánimo de lucro al disponer que: *“Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este Artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.”*

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 286 de 1996 reafirmó la excepción al deber solidario de concurrir al pago del subsidio energético a favor de los residentes de los estratos 1, 2 y 3 al disponer que *“quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994”*.

En línea con lo anterior, el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010¹ introdujo otra excepción adicional a la contribución especial del artículo 47 de la Ley 143 de 1994, al señalar que ciertos usuarios industriales a partir de 2012 no serían sujetos pasivos del cobro de la contribución por solidaridad; aspecto que, posteriormente fue reglamentado por el Gobierno Nacional a través del

¹ **Artículo 2o. CONTRIBUCIÓN SECTOR ELÉCTRICO USUARIOS INDUSTRIALES.** Modifíquese el párrafo 2o y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente párrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.

PARÁGRAFO 3o. <sic> Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica”.



Decreto 2860 de 2013, en cuyo artículo 1² estableció que estaban exentos del cobro a la sobretasa del 20% del valor facturado por la prestación de los servicios energéticos, los usuarios industriales cuya actividad económica principal se encontrara registrada en el Registro Único Tributario en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En consecuencia, el usuario clasificado en estos códigos debería solicitar este tratamiento a la empresa prestadora del servicio de eléctrica en los términos del Decreto 2860 de 2013.

Por lo tanto, la respectiva exención opera en función de **la actividad económica principal registrada en el Registro Único Tributario-RUT; y los responsables de la facturación y recaudo**, esto es, las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, efectivamente **se encuentran habilitadas para aplicar el beneficio sobre los consumos realizados en las sedes donde el usuario solicitante certifica que desarrolla su actividad principal identificada por demás y al efecto con los códigos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

En síntesis, quedan exentos del pago del sobre costo del 20%:

- i) Los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales siempre que sean sin ánimo de lucro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994 y,
- ii) Los usuarios industriales cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario **en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2860 de 2013.**

Para hacer efectiva la exención contemplada en el Decreto 2860 de 2013, el artículo 4 del mismo Decreto establece:

² **Artículo 1º. Usuarios Industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario.** Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo. El tratamiento tributario previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir del año 2012 y solo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en varios inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.



“Artículo 4°. Requisitos para la solicitud de la exención de la sobretasa. Para la aplicación de la exención prevista en el inciso 3 del parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, el usuario industrial debe radicar la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de eléctrica la cual debe reportar esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales efectos, anexando el Registro Único Tributario (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU).

Parágrafo 1°. La solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de energía eléctrica, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como verificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder con los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Es decir, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Quiere lo anterior decir que, la aplicación de la exención de la contribución especial del sector eléctrico, **sólo se podrá aplicar por solicitud del interesado ante el prestador del servicio, quien adicionalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 2860 de 2013, deberá:**

“Parágrafo 2°. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio, el RUT actualizado. En caso de que el prestador del servido evidencie que la



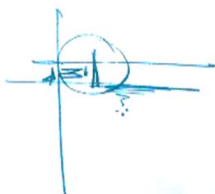
actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.” (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, como se puede observar anteriormente, el legislador dio la facultad expresa al prestador del servicio de energía y es este quien, **a solicitud previa del usuario, define si quien está solicitando la exención de la contribución de solidaridad, cumple o no con los requisitos para tal exención**

Finalmente, es preciso decir que esta Oficina no tiene competencia para emitir conceptos a solicitud de particulares, ni para referirse a casos puntuales sobre derechos u obligaciones de carácter particular, la respuesta a esta solicitud se limita al marco normativo expuesto sobre la contribución por solidaridad.

Finalmente, se manifiesta que esta petición se atendió en la modalidad de consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

La respuesta dada tiene el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Centro Comercial Unicentro Pasto - (administracion@ccunicentropasto.com) - Calle 11 # 34- 78 Av. Panamericana -
La Aurora - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 3-2024-015909

Elaboró:	María	Alejandra	Arias	Valencia
Revisó:	Jorge	Luis	Yarce	Tamayo
Aprobó:	Jorge Eduardo Salgado Ardila			